



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandantes NORA MARIA BARCO – MARIA FANNY CORONADO y EVER BLANDON SANDOVAL solicitan dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 10 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: EVER BLANDON SANDOVAL Y OTROS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00232-00**

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que han presentado dentro del presente asunto los demandantes NORA MARIA BARCO – MARIA FANNY CORONADO y EVERT BLANDON SANDOVAL, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 916 del 13 de diciembre de 2017** (Fl. 906) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de EVER BLANDON – NORA MARIA BARCO Y MARIA FANNY CORONADO. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de septiembre del año 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- A favor de EVER BLANDON SANDOVAL la suma de \$ 5.078.044,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de septiembre de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- A favor de NORMA MARIA BARCO la suma de \$ 10.023.363,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de septiembre de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



- *A favor de MARIA FANNY CORONADO la suma de \$9.345.209,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1° de septiembre de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
- *Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 039 del 26 de marzo de 2010 (Fl. 367 a 377), modificada en segunda instancia según sentencia No. 114 del 29 de julio de 2011 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 478 a 508).*
- *Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 670 del 10/07/2018** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por los aquí ejecutantes en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 1093).*
- *Los demandantes persiguen hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.*
- *Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.*
- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 670 del 10/07/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arrojados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial.
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **NORA MARIA BARCO GALLEGO** identificada con C. C. No. 29.278.826 – **MARIA FANNY CORONADO MORALES** identificada con C.C No 29.280.527 y **EVER BLANDON SANDOVAL** identificado con C.C No 6.493.718., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.



- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

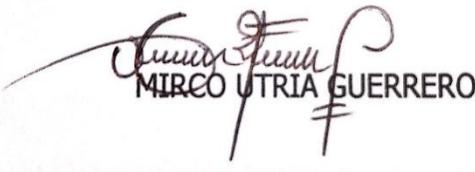
TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **11/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no se ha surtido el grado de consulta a la sentencia proferida por el juzgado único municipal de pequeñas causas laborales de Buga, en razón a que no se ha dado traslado a las partes del presente asunto conforme al Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de mayo de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0661

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO CONCHA ARCE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00269**-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (...).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por Edicto en la plataforma virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes este auto.

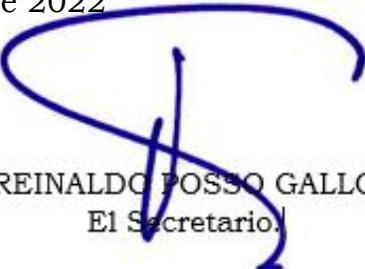
Fecha: **11/mayo/2022**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada ALMAVIVA S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda; igualmente le informo que Almazaviva presentó excepción previa denominada falta de integración del litis consorte necesario. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de mayo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0664

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAPOLEON BELALCAZAR CEREZO
DEMANDADO: ALMAVIVA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00085-00**

Buga-Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio por pasiva a la sociedad BARONA Y BARONA S.A.S., a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, se dará traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada ALMAVIVA S.A denominada falta de integración del Litis consorte necesario, para los fines pertinentes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada ALMAVIVA S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio por pasiva a la sociedad BARONA Y BARONA S.A.S., y por tanto, NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia al artículo 41 del CPT y de la S.S., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR TRASLADO a la parte demandante, de la excepción previa propuesta por la demandada, para los fines pertinentes.



CUARTO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de ALMAVIVA S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **11/mayo/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario